

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

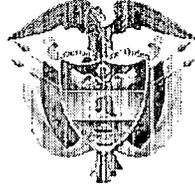
Informo que el presente Proceso Ordinario No.2020-00259, se encuentra al despacho desde el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), con escrito de subsanación de la demanda (fls.40-52).

(Original Firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Ramà Judicial del Poder Pùblico  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso adentrarnos al estudio formal de la subsanación de la demanda sino fuera al revisar nuevamente la actuación se observa que la misma se interpuso contra Colpensiones, entidad pública que solo puede ser objeto de acción ordinaria laboral cuando se haya agotado la reclamación administrativa, conforme se estableció en el artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 4° Ley 712 de 2001.

En efecto, la normatividad referida dispuso que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En consecuencia, y como quiera que dentro del instructivo no se observa que la parte actora haya presentado la respectiva reclamación para obtener la nulidad del traslado de régimen pensional y demás pretensiones descritas en el líbello introductorio, el despacho no tiene competencia ni siquiera para pronunciarse sobre la demanda ni muchos menos para resolver el tema en litigio, muy a pesar de que la parte demandada se encuentre conformada por varias personas jurídicas, dado que sin la comparecencia y debida vinculación del administrador del régimen de prima media con prestación definida no se puede definir la controversia planteada.

Por tal motivo, se dispone:

**PRIMERO:** Rechácese de plano la presente acción y en su lugar se ordena la devolución de la misma con sus anexos a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Secretaría

Bogotá D. C. 23 de abril de 2021

Por ESTADO N° 028 de la fecha fue notificado el auto anterior.